

ALGUNAS REFLEXIONES BÁSICAS EN TORNO A LA COMUNIDAD HEREDITARIA.

Rafael Colina Garea

Sumario: I. Concepto de comunidad hereditaria. II. Naturaleza jurídica y caracteres de la comunidad hereditaria. III. Fuentes legales que rigen la comunidad hereditaria. Régimen jurídico aplicable. IV. Elementos personales de la comunidad hereditaria. Sujetos. V. Los elementos reales de la comunidad hereditaria. Su objeto. VI. El contenido de la relación jurídica de comunidad hereditaria: 1. Derechos de los coparticipes sobre la masa hereditaria indivisa. 2. Derechos de los coparticipes sobre su propia cuota o parte alícuota. 3. Derechos de los acreedores sobre la comunidad hereditaria. VII. La extinción de la comunidad hereditaria. Causas.

I. CONCEPTO DE COMUNIDAD HEREDITARIA.

La comunidad hereditaria puede ser definida como aquella situación en la que se encuentra la herencia, desde la aceptación hasta su división o adjudicación, como consecuencia de la existencia de una pluralidad de personas que han sido llamadas simultáneamente a recibir en la misma una parte alícuota o participación ideal y abstracta que no se proyecta sobre bienes determinados, sino sobre la totalidad del patrimonio hereditario considerado en su conjunto como una unidad (*universitas iuris*).

Son múltiples y variadas las definiciones de comunidad hereditaria que han sido acuñadas en la doctrina española. Así, por ejemplo, para CASTAN¹ la comunidad hereditaria se inicia con la apertura de una herencia a la que están llamados varios herederos y termina por la división o partición. Por su parte, LACRUZ² entiende que la comunidad hereditaria es aquella situación que se produce cuando concurren varios sucesores a título universal sobre una masa de bienes relictos. Según DIEZ PICAZO y GULLON BALLESTEROS³ la comunidad hereditaria surge como consecuencia del llamamiento de varias personas como sucesores a título universal a la herencia de un mismo causante y de su aceptación, y termina con las operaciones de partición del caudal hereditario. A su vez GARCIA VALDECASAS⁴ considera que existe comunidad hereditaria cuando son varios los herederos y todavía no se ha verificado la partición.

1 Vid. CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho Civil español, común y foral*. T. VI. Derecho de sucesiones. Vol. I. La sucesión en general. 8ª ed. Ed. Reus. Madrid 1978, p. 296.

2 LACRUZ BERDEJO, J. L. *Elementos de Derecho Civil*. T. V. Derecho de sucesiones. 9ª ed. Ed. Dykinson. Madrid 2001, p. 93.

3 DIEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A. *Sistema de Derecho Civil*. Vol. V. Derecho de familia. Derecho de sucesiones. 8ª ed. Ed. Tecnos. Madrid 2001, p. 511.

4 GARCIA VALDECASAS, G. "La comunidad hereditaria en el Derecho español", *Anales de la Academia Matritense del Notariado*. T. VII, 1953, p. 242.

Como se puede observar, en las aproximaciones conceptuales citadas se aprecian ciertas diferencias de matiz. En unos casos parece que la comunidad hereditaria se constituye debido a la existencia de una pluralidad de llamados a una misma herencia, mientras que en otros se resalta la condición de sucesores a título universal que ha de concurrir en los llamados. Ante esta situación, resulta conveniente realizar una serie de precisiones que consideramos relevantes en orden a la recta comprensión del fenómeno de la comunidad hereditaria.

A nuestro modo de ver, la comunidad hereditaria no se constituye por el mero hecho de que exista una pluralidad de personas que hayan sido llamadas simultáneamente a percibir una parte alícuota de la misma herencia, sino que es necesario que, cuando se trate de sucesores a título universal, cada uno de ellos la haya aceptado, ya sea de forma expresa o tácita. En la vida o proceso del derecho hereditario la situación de comunidad significa una suspensión de los efectos disgregatorios del patrimonio hereditario causados por la aceptación de la herencia. Sin embargo, existen otros supuestos en los que la ausencia de la referida disgregación acontece por motivos o circunstancias distintas. La unidad del patrimonio hereditario se produce, precisamente, por virtud de la sucesión. Antes de la muerte del causante no hay base para considerar su patrimonio como una *universitas*, pero la apertura de la sucesión produce este efecto porque es la única manera de provocar la sucesión universal⁵. Ahora bien, en este caso resulta claro que, aunque no se produzca la disgregación del patrimonio hereditario, no es posible concluir que, por ese por ese sólo hecho, ya estemos en presencia de una comunidad hereditaria. Por este motivo, es preciso distinguir la comunidad de sucesores a título universal antes de la aceptación y la comunidad hereditaria como estado derivado de la misma. Aun cuando haya una pluralidad de sucesores a título universal, mientras no acepten la herencia, ésta se halla en una situación de yacencia, en la que aquéllos no han adquirido todavía derecho alguno ni sobre los bienes concretos, ni sobre su totalidad concebida como *universum ius*. Tampoco tienen la posesión civilísima de los elementos integrantes del patrimonio hereditario, pues ella sólo se recibe como consecuencia de la aceptación (art. 440 Cc). Los llamados únicamente están legitimados para realizar actos de mera conservación y administración provisional y las demandas deberán ser dirigidas contra la propia herencia yacente y contra los potenciales herederos conjuntamente con aquélla y no de modo aislado (arts. 999.IV Cc y 798.I Lec/2000). En cambio, una vez que se produce la aceptación, la existencia de una pluralidad de herederos llamados no a bienes concretos sino a partes alícuotas de la herencia da lugar a la constitución de la comunidad hereditaria. Cada uno de los coherederos ya adquirido su correspondiente derecho, aunque éste no se proyecta sobre bienes particulares y concretos sino sobre la totalidad del patrimonio hereditario considerado en su conjunto como unidad, debido a que la concurrencia de una pluralidad de herederos evita el efecto disgregador propio de la aceptación. Todos ellos son coposeedores del patrimonio hereditario, si bien cada uno de los partícipes no posee en exclusiva sino en concepto de cosa común. Sobre la masa indivisa están legitimados para realizar actos de uso y disfrute, pudiendo también administrarla en virtud de acuerdos mayoritarios (art. 398.II Cc). Cualquier coheredero puede ejercitar las acciones que hubieran correspondido al causante, siempre que no lo haga en beneficio propio sino en interés de la comunidad. Por lo que se refiere a la legitimación pasiva, la mayor parte de los autores admiten la responsabilidad solidaria de los coherederos, entendiéndolo que los acreedores hereditarios podrán dirigirse contra cualquiera de ellos exigiendo el pago total de la deuda, sin perjuicio del derecho de regreso que asiste al que hubiera pagado (Vid. art. 1084 Cc). Por lo tanto, la comunidad de sucesores a título universal antes de la aceptación y la comunidad hereditaria después de la misma, sólo tienen en común la necesidad de pues-

5 FERRANDIS VILELLA, J. *La comunidad hereditaria*. Ed. Bosch. Barcelona 1954, p. 34.

ta en administración de la herencia (art. 798 Lec/2000) y la ausencia de disgregación del patrimonio hereditario, si bien en el primer caso ese efecto se deriva de la inexistencia de aceptación, mientras que en el segundo de la pluralidad de herederos.

En esta misma línea, tampoco consideramos demasiado exacto identificar la comunidad hereditaria con la existencia de una pluralidad de sucesores a título universal aunque éstos ya hayan aceptado la herencia. No todos los herederos son partícipes en la comunidad hereditaria, y viceversa, no todos los copartícipes en la misma tienen la cualidad de herederos. Resulta perfectamente posible que haya personas que, aun siendo llamadas a la herencia con la condición de herederos, no formen parte de la comunidad hereditaria. Sería el caso del heredero instituido *ex re certa* o de aquellos sucesores a título universal a los que el causante haya adjudicado bienes concretos en pago de su cuota. En cambio, es igualmente posible encontrarnos con auténticos copartícipes en la comunidad que integran la misma sin tener la cualidad de herederos. Nos referimos a los legatarios de parte alícuota. Siempre que ello sea así, se aprecia que lo que determina el ingreso o participación en la comunidad hereditaria no es la cualidad de heredero o sucesor a título universal del sujeto en cuestión, sino el haber sido llamado a una parte alícuota ideal o abstracta de la herencia que se proyecta sobre la misma considerada en su conjunto como una unidad, con independencia del título en virtud del cual se efectúa el llamamiento a la cuota. En definitiva, quedan excluidos de la comunidad hereditaria todos aquellos llamados a la herencia cuyos derechos recaigan sobre concretos y particulares bienes hereditarios, ya sean herederos o ya sean legatarios, y cuando se trate de herederos ya hubiesen sido instituidos *ex re certa* o ya hubiesen recibido del causante por adjudicación bienes concretos en pago de su correspondiente cuota⁶.

II. NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERES DE LA COMUNIDAD HEREDITARIA.

Generalmente la doctrina se ha planteado el problema de la naturaleza jurídica de la comunidad hereditaria en torno a la alternativa entre su inclusión en el tipo romano o germánico. En este sentido son sumamente indicativos los trabajos de JERONIMO GONZALEZ⁷, CHAMORRO PIÑEIRO⁸, GARCIA GRANERO⁹, ROMERO CERDEIRIÑA¹⁰ y GARCIA VALDECASAS¹¹.

En el Derecho romano la comunidad hereditaria se caracteriza por los siguientes rasgos identificativos: a). No existe una única comunidad que recaiga sobre el patrimonio hereditario unitariamente considerado, sino que existen tantas comunidades por cuotas como objetos singulares haya en la herencia. b). Rige el principio *nomina et debita ipso iure dividuntur*, en virtud del cual los créditos y las deudas no forman parte

6 Vid. en torno a estas consideraciones, ALBALADEJO GARCÍA, M. *Curso de Derecho Civil*. T. V. *Derecho de sucesiones*. 7ª ed. Ed. Bosch. Barcelona 1997, p. 118. LACRUZ BERDEJO, J. L. *Elementos de Derecho Civil*, T. V., cit. p. 93. CLEMENTE MEORO, M. "La comunidad hereditaria", en AA.VV. *Derecho Civil. Derecho de sucesiones*. López y López, Montés y Roca (dirs.). Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 1999, p. 584.

7 GONZÁLEZ Y MARTÍNEZ, J. "La comunidad hereditaria", *RDCI*. nº 75, marzo 1931, pp. 174 y ss.

8 CHAMORRO PIÑEIRO, S. "Los derechos hereditarios". *RGLJ*. 1941, T. I, pp. 312 y ss.

9 GARCIA GRANERO, J. "Cotitularidad y comunidad. *Gesamnte hand* o comunidad en mano común", *RDCI*. nº 214, marzo 1946, pp. 145 y ss.

10 ROMERO CERDEIRIÑA, A. "En torno al concepto del derecho hereditario. La última moda", *Anales de la Academia Matritense del Notariado* 1950, T. V, pp. 271 y ss.

11 GARCIA VALDECASAS, G. "La comunidad hereditaria en el Derecho español". *Anales de la Academia Matritense del Notariado* 1953, T. VII, pp. 237 y ss.

de la comunidad ya que se dividen automáticamente entre los coherederos en proporción a sus cuotas. c). Respecto a la propiedad y demás derechos reales divisibles, a cada coheredero le corresponde una cuota sobre cada objeto singular. d). Cada coheredero tiene plena disponibilidad sobre su cuota, pudiéndola enajenar, transmitir onerosa o gratuitamente y gravar. e). Todo coheredero puede en cualquier momento poner fin a la situación de comunidad, mediante el ejercicio de la *actio familiae erciscundae*. f). Se trata, por lo tanto, de una situación transitoria que carece de visos de permanencia, y que se justifica en el rechazo que experimentaban los romanos respecto a toda forma de propiedad colectiva que no fuese individual.

En el Derecho germánico la comunidad hereditaria se configura en régimen de mancomunidad (*zur gesamten hand*), la cual se caracteriza por la siguientes notas: a). No existen tantas comunidades como bienes haya en la herencia, sino una única comunidad que se proyecta sobre la totalidad del patrimonio hereditario considerado como una unidad. b). No rige el principio *nomina et debita ipso iure dividuntur*, y la comunidad hereditaria se extiende tanto al activo como al pasivo del causante, porque los créditos y las deudas no se dividen automáticamente. c). No existe indivisión por cuotas. La titularidad del patrimonio hereditario es en mano común y compete al conjunto de los sujetos. Titular es el conjunto de los partícipes, pero no cada uno de ellos independientemente de los demás. Se es titular en unión o junto con los demás coherederos formando una unidad de personas. d). En congruencia con esta titularidad conjunta, la actuación de los coherederos también debe ser mancomunada. Ello implica que en el estado de indivisión ningún coheredero puede disponer aisladamente o de modo independiente de su parte en la herencia, pues la capacidad de obrar sólo corresponde a la comunidad en mano común y no a sus miembros singulares. e). Ninguno de los coherederos puede ejercitar la acción de división sobre una o varias cosas concretas de las que forman parte de la herencia, sino que la acción de división se refiere a ésta en su conjunto.

Una vez expuestos los caracteres que identifican a cada uno de los tipos de comunidad referidos, el paso siguiente sería tratar de averiguar en cual de ellos resultaría subsumible el modelo de comunidad hereditaria vigente en el Derecho español. Sin embargo, tal intento de averiguación resulta inútil y del todo ocioso debido a dos razones fundamentales. Por una parte, la configuración de la comunidad hereditaria con arreglo al tipo de la comunidad romana o con sujeción al tipo germánico, no resuelve todos los problemas que presenta aquella comunidad en el Derecho actual. Las cuestiones que se planteen encuentran solución sin necesidad de recurrir a la naturaleza jurídica que corresponda a esta peculiar forma de comunidad¹². Por otra parte, de los diversos preceptos del Código Civil se puede extraer una regulación positiva más o menos completa de la comunidad hereditaria en el actual Derecho español, de la cual se pueden extraer los rasgos característicos de esta institución sin necesidad de intentar adscribirla a los moldes romanos o germánicos¹³. Por consiguiente, lo que resulta verdaderamente interesante es centrarse en el análisis del régimen jurídico aplicable a la comunidad hereditaria en el Derecho español para extraer del mismo sus rasgos de identidad, al margen de que en virtud de ellos resulte encuadrable en el modelo romano o germánico.

En este entendimiento, conviene comenzar diciendo que en el Derecho español, la comunidad hereditaria no recae sobre los concretos bienes que integran la herencia, sino sobre ésta misma concebida en su conjunto como una unidad. Es decir, no existen tantas comunidades como bienes haya en el caudal relicto, sino una única comunidad que se proyecta sobre la herencia considerada en su universalidad. Como tendremos

12 FERRANDIS VILELLA, J. *La comunidad hereditaria*, cit. pp. 55 y 56.

13 FERRANDIS VILELLA, J. *La comunidad hereditaria*, cit. p. 56. CASTAN TOBEÑAS, J. *Derecho Civil español común y foral*, T. VI, Vol. I, cit. p. 297.

ocasión de comprobar más adelante, la doctrina duda en torno a si la deudas hereditarias entran a formar parte de la comunidad. Sin perjuicio de ulteriores precisiones a este respecto, lo cierto es que no rige el principio *nomina et debita ipso iure dividuntur* y, en consecuencia, los créditos y las deudas de la herencia no se dividen automáticamente entre los coherederos en proporción a sus cuotas. A cada coheredero le corresponde una cuota que no recae sobre bienes concretos sino sobre la herencia considerada en su totalidad. Pese a ello se admite que todo copartícipe pueda disponer libremente de su cuota sin necesidad de contar con el concurso o anuencia de los demás, quedando a salvo el derecho de retracto que se contempla en el art. 1067 Cc. para el caso de que la enajenación o transmisión hubiese sido efectuada a favor de un tercero extraño a la comunidad. En cambio, ningún coheredero puede disponer o realizar alteraciones sobre particulares bienes concretos por sí mismo y aisladamente, ya que para ello se exige el consentimiento unánime de todos y cada uno de ellos (art. 397 Cc). En este punto rige el criterio de la actuación mancomunada o conjunta de la comunidad. Se reconoce la existencia de la *actio familiae erciscundae* en el sentido de que todo coheredero puede poner fin por sí mismo a la situación de comunidad solicitando en cualquier momento la división o partición de la herencia (arts. 400, 1051 y 1052 Cc). Sin embargo, ningún copartícipe puede ejercitar la acción de división sobre una o varias cosas concretas que formen parte de la herencia, sino que el ejercicio de la misma se refiere a esta en su conjunto considerada en su universalidad. Todo ello debe entenderse sin perjuicio de que los coherederos acuerden unánimemente una partición parcial en virtud de la cual se centren en la división de una parte de la herencia y no en su totalidad (art. 1079 Cc)¹⁴.

Todas estas consideraciones vienen a reforzar más si cabe que en el Derecho español resulta inútil intentar reconducir la comunidad hereditaria a la alternativa de los tipos romano y germánico, ya que, al poseer aquélla notas y cualidades propias de uno y otro tipo, no resulta fácilmente encajable en ninguno de los dos. Como dice FERRANDIS VILELLA¹⁵ atribuir a la comunidad actual carácter romano o germánico sólo sería posible si se llevase a cabo una interpretación forzada de su régimen jurídico. En cualquier caso, estamos de acuerdo con ROCA SASTRE, PUIG FERRIOL, BADOSA COLL¹⁶ y LASARTE¹⁷ en afirmar que en nuestro ordenamiento se produce una paradoja a modo de confusión que impide distinguir el juego diverso de los dos tipos clásicos de comunidad. Respecto los bienes hereditarios concretos, la comunidad hereditaria reclama la idea de la mancomunidad o actuación conjunta de todos los coherederos propia de la tipología germánica, ya que ninguno de los copartícipes puede disponer aisladamente de aquéllos sin el concurso de todos los demás. En cambio, respecto la herencia globalmente considerada, resulta posible reclamar la aplicación del esquema típico de la copropiedad romana por cuotas, ya que cualquier coheredero puede disponer libremente de su participación ideal sin necesidad de contar con la anuencia de los demás.

Como caracteres de la comunidad hereditaria en el Derecho español, pueden citarse, entre otros, los siguientes:

1º. Se trata de una comunidad de carácter universal que no recae sobre bienes particulares y concretos, sino sobre la herencia globalmente considerada como una unidad (*universum ius*). No hay tantas comunidades como bienes haya en la herencia, sino

14 DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, M. *Compendio de Derecho sucesorio*. 2ª ed actualizada por De la Esperanza Martínez-Radio. Ed. La Ley. Madrid 1999, pp. 414 y 415.

15 FERRANDIS VILELLA, J. *La comunidad hereditaria*, cit. p. 56.

16 ROCA SASTRE, R. Mª; PUIG FERRIOL, L; BADOSA COLL, F. "Anotaciones al Derecho de sucesiones de T. Kipp" en *Tratado de Derecho Civil*. Enneccerus, Kipp y Wolf. T. V. Derecho de sucesiones. Vol. II. Ed. Bosch. Barcelona 1976, p. 253.

17 LASARTE ÁLVAREZ, C. *Principios de Derecho Civil*. T. VII. Derecho de sucesiones. Ed. Trivium. Madrid 1998, p. 388.

una única comunidad que se proyecta sobre la herencia concebida como *universitas*; es decir, como conjunto de objetos que conforman una unidad lógica determinada por su pertenencia al causante¹⁸. Sobre la herencia concebida como unidad, el heredero único no tiene más que una titularidad, y si existe una pluralidad de ellos, esa misma titularidad pertenece a tales herederos en función de las cuotas que tengan en la sucesión. Por lo tanto, las cuotas se proyectan en la titularidad de la masa hereditaria conceptualizada como unidad, y no sobre todos y cada uno de los bienes o derechos que la componen¹⁹.

El carácter universal de la comunidad hereditaria resulta confirmable por el art. 42.6º LH, según el cual podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro correspondiente los herederos respecto de su derecho hereditario, cuando no se haga especial adjudicación entre ellos de bienes concretos, cuotas o partes indivisas de los mismos. Por lo tanto, nuestro sistema registral sólo atribuye a los coherederos la facultad de instar la anotación preventiva de su derecho hereditario abstracto sobre los bienes inmuebles que formen parte del haber hereditario, pero no resulta posible la inscripción registral de cuota a su favor respecto de los bienes que obran en el Registro inscritos a favor del causante, lo que quiere decir, sin duda, que la comunidad hereditaria es universal porque el derecho de cada copartícipe no se proyecta sobre bienes concretos, sino sobre la totalidad de la herencia universalmente considerada.

Sin embargo, todo ello hay que entenderlo a salvo de aquellos casos en los que la herencia está integrada por un único bien, respecto lo cual estima DE LA CAMARA²⁰ que, aunque concorra una pluralidad de llamados por cuotas, no existe comunidad hereditaria, sino copropiedad ordinaria.

2º. Se trata de una única comunidad universal a la que se le califica como “hereditaria”. La utilización de dicho adjetivo calificativo no quiere decir que nos hallemos ante una comunidad de herederos, sino ante una comunidad que se proyecta sobre una herencia en los términos antes indicados²¹. Como ya hemos visto, en la comunidad hereditaria pueden ser partícipes no sólo los herederos (sucesores a título universal), sino también todas aquellas personas que tengan un derecho sobre una parte alícuota de la herencia, sin haber sido llamados a percibir bienes concretos y determinados, tales como los legatarios de parte alícuota. Luego, el adjetivo “hereditaria” que califica al sustantivo “comunidad” viene a reforzar el carácter universal que ésta posee en cuanto que no recae sobre bienes concretos, sino sobre la totalidad de la herencia considerada en su conjunto como un unidad.

3º. La comunidad hereditaria presenta un carácter forzoso, porque se constituye con independencia de la voluntad de los partícipes en la misma y por el simple hecho de la concurrencia de una pluralidad de herederos que aceptan la herencia habiendo sido llamados a una parte alícuota de la misma. Además, según el art. 1082 CC., los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos, lo cual quizás quiera decir que los coherederos se ven forzados a continuar en la situación de indivisión, aunque voluntariamente hayan querido salir de tal situación solicitando la partición, mientras no procedan a abonar las deudas hereditarias (Vid. igualmente art. 782.4 Lec/2000)²².

18 CLEMENTE MEORO, M. “La comunidad hereditaria”, cit. p. 583.

19 Díez PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A. *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, cit. p. 512.

20 DE LA CÁMARA, F. “El derecho hereditario in abstracto”. *RCDI*. nº 19, julio 1926, pp. 501 y ss.

21 ALBALADEJO GARCÍA, M. *Curso de Derecho Civil*. T. V, cit. p. 118.

22 LASARTE ÁLVAREZ, C. *Principios de Derecho Civil*. T. VII, cit. p. 385.

4º. Se trata de una comunidad incidental o transitoria, porque ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, pudiendo pedir en cualquier tiempo la partición (arts. 1051 y 1052 CC). Además, de acuerdo con el art. 1965 Cc, la acción de división de la herencia tiene carácter imprescriptible. La transitoriedad propia de la comunidad hereditaria y las facilidades que se otorgan a cada coheredero para salir de la situación de indivisión, se comprende desde el rechazo que los Códigos liberales (incluido el español de 1889) sentían hacia toda forma de propiedad colectiva como opuesta al absolutismo, individualismo y exclusivismo dominical. Sin embargo, la circunstancia de que se trate de una situación incidental nada tiene que ver con la duración más o menos prolongada en el tiempo de la misma. De hecho, en múltiples ocasiones, las situaciones de indivisión hereditaria perduran en el tiempo a lo largo de diversas generaciones, sin que por ese motivo se pueda afirmar que dejemos de estar ante un estado transitorio. La transitoriedad de la comunidad hereditaria debe ser entonces entendida en sentido de una situación que no es permanente ni definitiva porque tarde o temprano va a tener que finalizar.

Algunos autores²³ estiman que, frente a la general involuntariedad y incidentalidad de la comunidad hereditaria, es posible que excepcionalmente ésta tenga los caracteres de voluntaria y, en cierto modo, permanente, en alusión a la posibilidad que tiene el causante de prohibir la partición de su herencia (art. 1051 Cc) y a la facultad que tienen los coherederos de pactar el mantenimiento de la situación de indivisión por un período de tiempo no superior a diez años, aunque prorrogable por nueva convención (art. 400 Cc).

Sin embargo, nosotros no creemos que la dicción de los preceptos citados pueda ser concebida como una excepción al carácter forzoso e incidental de la comunidad hereditaria.

Por lo que se refiere a la aplicación del art. 1051 Cc. hay que tener presente que esta misma norma continúa diciendo que aun cuando el causante prohíba la división de la herencia, ésta tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad. Precisamente, el art. 1700.4º Cc, por remisión al art. 1705, recoge como causa de extinción de la sociedad la petición en este sentido de cualquiera de los socios siempre que no se hubiese señalado término para la duración de aquélla. De la lectura de estas disposiciones se pueden extraer dos conclusiones importantes respecto la transitoriedad de la comunidad hereditaria. Por una parte, cuando el causante no haya fijado un término de duración para la prohibición de división, la situación de comunidad seguirá siendo incidental, porque, al no haberse fijado plazo, su mandato será irrelevante pudiendo cualquier coheredero en todo tiempo ejercitar la acción de división. Por otra parte, el estado de comunidad es igualmente transitorio para el caso de que el causante haya fijado un término de duración para la prohibición de división, porque la indivisión sólo durará el tiempo dispuesto por el testador y no permanecerá definitivamente *sine die*, lo que implica que expirado el plazo podrá tener lugar su disolución a instancias de cualquier coheredero.

Por lo que respecta a la aplicación del art. 400 Cc., es cierto que los coherederos pueden utilizar el principio de autonomía de la voluntad en el sentido de pactar la prolongación de la situación de comunidad. Sin embargo, la voluntad de los partícipes sólo entra en juego respecto a la prolongación en el tiempo de un estado de indivisión que, por mucho que se prorrogue, se constituyó involuntariamente con independencia de sus propios designios y deseos. Del mismo modo, cuando los copartícipes se mantienen en

23 DE LA CAMARA, F. "El derecho hereditario in abstracto", cit. p. 506. CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho Civil español, común y foral*, T. VI., Vol. I, cit. p. 299.

la situación de indivisión no por haber pactado su prolongación, sino simplemente por comportarse pasivamente sin solicitar la partición, nadie se atreve afirmar que por este sólo hecho la comunidad hereditaria haya perdido su carácter forzoso.

III. FUENTES LEGALES QUE RIGEN LA COMUNIDAD HEREDITARIA. REGIMEN JURIDICO APLICABLE.

El Código Civil no contiene una disciplina específica dedicada expresamente a la comunidad hereditaria. Únicamente se limita regular, con sumo detalle y precisión, el proceso de su disolución mediante la partición (arts. 1051 y ss. Cc.), si bien no existen normas destinadas a regular otras causas en virtud de las cuales pueda tener lugar la extinción del estado de indivisión.

La falta de una normativa propia para la comunidad hereditaria ha generado en la práctica abundantes dudas respecto la solución de importantes problemas que se plantean en su seno, tales como el tema de la posible inclusión de las deudas en la masa indivisa o la responsabilidad de los coherederos frente a las deudas de la herencia con anterioridad a la partición. Sin embargo, ha sido generalmente admitido por la doctrina y por la jurisprudencia la posibilidad de llenar el vacío legal existente acudiendo al siguiente orden de prelación de fuentes normativas:

En primer lugar, la comunidad hereditaria se regirá por aquellas reglas que provengan del juego del principio de la autonomía de la voluntad (art. 1255 Cc). Habrá entonces que atender preferentemente a las normas que sobre esta materia haya dispuesto el causante en su testamento. A falta de éstas o en defecto de las mismas, se deberá estar a lo que los coherederos hayan acordado o pactado sobre la forma o modo en que se deba gestionar el patrimonio hereditario mientras dure la situación de indivisión. No obstante, hay que tener presente que la autonomía de la voluntad, tanto del testador como de los copartícipes, se encuentra limitado por el respeto a la ley, la moral y el orden público. Además, pese a que la voluntad del testador sea ley en su sucesión, no se debe olvidar que se pasará por ella en cuanto no perjudique la legítima de los denominados “herederos forzosos”.

En segundo lugar, y en defecto de las disposiciones emanadas de la autonomía de la voluntad, serán de aplicación las normas especiales que se contienen en el Código Civil en relación con la partición (arts. 1051 y ss.), el pago de las deudas hereditarias (arts. 1082 a 1087 Cc), la administración de la herencia (art. 1026 Cc) y la enajenación y retracto del derecho hereditario en abstracto (arts. 1531, 1533, 1534 y 1067 Cc.). También deberán ser tenidos en cuenta los preceptos contemplados en las leyes especiales que sean susceptibles de aplicación y, en particular, los arts. 14, 42.6º y 46 LH, así como arts. 792 a 796 y 797 a 804 Lec/2000.

En tercer y último lugar, se aplicarán como supletorias las disposiciones generales que el Código Civil dedica a la regulación de la comunidad de bienes en sus arts. 392 y ss., en la medida que sean adaptables a la situación de comunidad hereditaria. Este conjunto de normas resulta sumamente importante por lo que se refiere a la determinación del contenido de la relación de comunidad hereditaria, pues en atención a las mismas se resolverán temas tan trascendentes como los derechos de los partícipes respecto a la masa indivisa (posesión, uso y disfrute, conservación, defensa jurídica y administración) o sus derechos respecto a la cuota que les corresponda en la herencia²⁴.

²⁴ Vid. en torno a la prelación de fuentes legales ahora expuesta, ROCA SASTRE, R. M^a; PUIG FERRIOL, L. y BADOSA COLL, F. *Anotaciones al Derecho de sucesiones de T. Kipp*, cit. p. 253. LACRUZ

IV. ELEMENTOS PERSONALES DE LA COMUNIDAD HEREDITARIA. SUJETOS.

Son partícipes en la comunidad hereditaria todas las personas que sucedan al causante en una parte alícuota de la herencia, quedando excluidos los sujetos que hayan sido llamados a percibir bienes o derechos concretos y particulares de la misma. Debemos insistir en que lo que determina participación en la comunidad hereditaria no es la cualidad de heredero o sucesor a título universal del sujeto en cuestión, sino el haber sido llamado a una parte alícuota ideal o abstracta de la herencia que se proyecta sobre la misma considerada en su conjunto como una unidad, con independencia del título en virtud del cual se efectúa el llamamiento a la cuota.

De acuerdo con esta regla general, no todos los herederos, por el mero hecho de serlo, podrán tener la condición de partícipes en la comunidad. Para ello deberán suceder en una parte ideal o alícuota de la herencia, quedando, por este motivo, excluidos los herederos que hubiesen sido llamados a recibir bienes o derechos particulares, ya sea porque han sido instituidos *ex re certa*, o ya sea porque el causante les ha adjudicado cosas concretas en pago de sus respectivas cuotas. Cuando el heredero venga a suceder en una parte alícuota de la herencia resulta indiferente si ha sido llamado a la misma en virtud de título testamentario o legal. Es posible que en una misma comunidad hereditaria concurren herederos testamentarios y legales, ya que, como es perfectamente conocido, la sucesión testamentaria e intestada no se excluyen sino que son compatibles y complementarias. Sin embargo, la mayor parte de los casos de comunidad hereditaria obedecen a la existencia de la sucesión intestada, ya que, al diferirse la herencia a varios herederos de un mismo grado nos encontramos ante un caso de indivisión, habida cuenta de que la ley no hace sino llamar al heredero legítimo, sin atribuir a cada uno de ellos, cuando son varios que heredan simultáneamente, partes determinadas de la misma²⁵.

En orden a determinar su participación en la comunidad hereditaria, resulta indiferente que el heredero, que haya sido llamado a una parte alícuota de la herencia, tenga tal cualidad de un modo definitivo o efectivo. Tanto FERRANDIS VILELLA²⁶, como DIEZ PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS²⁷ han reconocido que el heredero sometido a condición (resolutoria o suspensiva) o a término inicial o final puede ser considerado como copartícipe en la situación de indivisión hereditaria. Cuestión distinta es que por el hecho de haberse cumplido la condición impuesta o expirado el plazo fijado se pueda llegar a apreciar una modificación subjetiva en el elemento personal de la comunidad hereditaria²⁸.

Por lo que se refiere a los no muy correctamente denominados “herederos forzosos” por el Código Civil, conviene recordar que legitimario no es necesariamente sinónimo de heredero y que la atribución patrimonial que representa la legítima puede ser satisfecha mediante títulos distintos, tales como legatario o donatario. Por lo tanto, lo

BERDEJO, J. L. *Elementos de Derecho Civil*. T. V. cit. p. 94. ALBALADEJO GARCÍA, M. *Curso de Derecho Civil*, T. V. cit. p. 120. CASTAN TOBEÑAS, J. *Derecho Civil español, común y foral*. T. VI., Vol. I, cit. pp. 300 y 301. DIEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A. *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, cit. p. 513. LASARTE ÁVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil*, VII, cit. pp. 388 y 389. CLEMENTE MEORO, M. *La comunidad hereditaria*, cit. p. 586. En la jurisprudencia, SSTs. 25 de enero de 1943 (RJA 21), 21 de marzo de 1944 (RJA 528), 9 de junio de 1953 (RJA 1977), 5 de julio de 1958 (RJA 2537) y 25 mayo 1992 (RJA. 4378).

25 FERRANDIS VILELLA, J. *La comunidad hereditaria*, cit. p. 86.

26 FERRANDIS VILELLA, J. *Ibidem Supra*.

27 DIEZ PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A. *Sistema de Derecho Civil*. Vol. IV, cit. p. 512.

28 Vid. FERRANDIS VILELLA, J. *La comunidad hereditaria*, cit. pp. 106 y 107.

que determina la participación del legitimario en la comunidad hereditaria no es el título en virtud del cual se le atribuya la legítima, sino que haya sido llamado a recibir una parte alícuota de la herencia. Sin embargo, aunque ello sea una condición necesaria, no resulta suficiente, porque además de representar una participación ideal en la herencia, la legítima sólo deberá poder ser pagada con bienes o dinero hereditario (arts. 841 y 842 Cc). En consecuencia, los legitimarios que reciban una cuota son partícipes en la comunidad, tanto si se tiene la legítima por *pars hereditatis*, como si se la considera *pars bonorum*, pues en ambos casos son propietarios de los bienes hereditarios²⁹. En cambio, deberán ser excluidos si la legítima se concibe como una *pars valoris* que pueda ser pagada tanto con bienes hereditarios como con dinero extraherencial, tal y como es el caso del Derecho catalán (Vid. arts. 362 a 364 Código de Sucesiones por Causa de Muerte de Cataluña).

Siguiendo con la exposición relativa a los legitimarios, creemos que el cónyuge viudo puede ser considerado como un copartícipe en la comunidad hereditaria. La razón no estriba en la circunstancia de que el Código Civil lo califique como “heredero forzoso”. Por una parte, porque el propio Código hace un uso inexacto de los términos, en el sentido de que el cónyuge viudo no es en todos los casos heredero, ya que puede percibir su legítima en virtud de otros títulos distintos al de sucesor a título universal, tales como legatario o donatario. Por otra parte, y aun cuando tenga la cualidad de heredero, su participación en la comunidad no viene determinada por este hecho, sino por haber sido llamado a recibir una parte alícuota de la herencia y no concretos bienes hereditarios. Y es precisamente esto último, lo que ocurre con el cónyuge viudo en la mayor parte de las ocasiones. Si bien es cierto que su legítima no lo es a título dominical sino en concepto de usufructuario, no lo es menos que, aunque a modo de usufructo, le corresponde una participación abstracta en la herencia que, mientras dure el estado de indivisión, no se sabe sobre que cosas determinadas se ha de proyectar. Sólo después de la partición se podrá conocer a ciencia cierta qué bienes van a constituir el objeto de su derecho de uso y disfrute, porque únicamente con posterioridad a ese momento quedarán identificadas las cosas con las que van a ser rellenados los tercios de mejora y libre disposición sobre los cuales recae su participación. En definitiva, el cónyuge viudo es un copartícipe más en la comunidad hereditaria, ya que, aunque lo sea a título de usufructuario, tiene un derecho abstracto que se proyecta sobre la herencia considerada en su universalidad que sólo es posible concretar o fijar mediante la partición³⁰.

29 SSTS. 19 abril 1953 (RJA 2562), 31 marzo 1970 (RJA 1854), 8 de marzo de 1989 (RJA 2023) y 8 mayo 1989 (RJA 3673). En la doctrina, Vid. CLEMENTE MEORO, M. “La comunidad hereditaria”, cit. p. 585.

30 Durante la vigencia de la Lec 1881, se había reconocido generalmente que, por aplicación del art. 1038 de ese mismo cuerpo legal, el cónyuge viudo estaba legitimado activamente para pedir la partición judicial de la herencia. Sin embargo, el vigente art. 782.1 Lec/2000 guarda silencio respecto a la legitimación del cónyuge viudo en orden a instar la división judicial de la herencia. La solución a este problema varía dependiendo de si el cónyuge viudo recibe su legítima mediante la institución de heredero o en virtud de un título distinto al de heredero. Si el cónyuge viudo hubiese sido llamado a la herencia del causante bajo el título de heredero, no habría demasiados problemas en reconocer su legitimación para promover la partición judicial, porque reuniría la condición de coheredero a la que alude el art. 782.1 Lec/2000 como requisito de legitimación activa. Ahora bien, ello será así siempre y cuando el cónyuge viudo no hubiera sido instituido heredero en una cosa cierta, pues se reproducirían los mismos problemas que surgen con el caso del legitimario instituido *ex re certa* (la partición sólo podría interesarle indirectamente a efectos de comprobar si ha sido respetada la cuantía de su cuota; es decir, si el valor de la cosa atribuida es suficiente para cubrir o no la porción de legítima que le corresponda). En cambio, si el cónyuge viudo es llamado a percibir su legítima en virtud de un título distinto al de heredero, en principio, ya no tendría la condición de tal y, por lo tanto, debería de carecer de legitimación activa, salvo en el caso de que su legítima resultase embebida en un legado de parte alícuota. Por consiguiente, ante el silencio guardado por el art. 782 Lec/2000, a diferencia de lo que acontecía con el art. 1038 Lec/1881, sólo cabría considerar al cónyuge viudo como legitimado para instar la división judicial de la herencia cuando su legítima resultase embebida en un eventual título de heredero o de legatario de parte alícuota, pues esas son las dos únicas vías de legitimación que caben partiendo de lo dispuesto en el art. 782 Lec/2000. Además, a ello hay que añadir que la legítima del cónyuge viudo no

Por último, y con base a las razones que reiteradamente venimos exponiendo, no hay demasiados inconvenientes para admitir que los legatarios de parte alícuota son copartícipes en la comunidad hereditaria. Su legado representa un derecho valor que se proyecta sobre una cuota ideal de la herencia, y no sobre bienes concretos y particulares. Por ese motivo, el legatario de parte alícuota no podrá hacer efectivo su derecho hasta que se liquide la herencia del causante, lo que significa que posee un interés directo e inmediato en la realización de la partición como salida a la situación de indivisión de la que forma parte. Al proyectarse su derecho sobre una cuota, el legatario necesita de las operaciones particionales para que su participación ideal y abstracta en la herencia se convierta en bienes concretos que le puedan ser entregados en la forma dispuesta por el art. 885 Cc. Aunque el legatario de parte alícuota sea un sucesor a título particular que no responde de las deudas hereditarias frente a los acreedores del causante, resultará afectado por el pasivo hereditario, el cual va a influir en el valor de su adquisición, y si aquél es superior al activo, puede incluso llegar a anularla.

V. LOS ELEMENTOS REALES DE LA COMUNIDAD HEREDITARIA. SU OBJETO.

Constituyen el objeto de la comunidad hereditaria, todos aquellos bienes y derechos transmisibles que no se hayan extinguido por la muerte de la persona, respecto los cuales el causante no hubiese dispuesto a título particular. Por lo tanto, quedan excluidos de la comunidad los bienes y derechos que hayan sido atribuidos mediante legados de cosa cierta, instituciones de heredero *ex re certa*, o adjudicados por el causante a alguno de los sucesores en pago de su cuota.

Por lo que respecta a los bienes, hay que entender incluidos tanto los corporales y materiales, como los incorporales o inmateriales, siempre que, por supuesto, no se haya dispuesto de los mismos a título particular.

Por lo que se refiere a los derechos de crédito y a las deudas hereditarias, sabemos que en el Derecho español no rige el principio *nomina et debita ipso iure dividuntur* y que, por ese motivo, no se dividen automáticamente y de pleno derecho entre los distintos coherederos.

En cuanto a los créditos nadie duda de que forman parte de la masa indivisa, siempre que no hayan sido atribuidos a algún sucesor a título particular.

En cambio, con las deudas existen mayores problemas en orden a considerar si deben ser incluidas o excluidas como elementos reales de la comunidad hereditaria. En este punto, conviene diferenciar lo que acontece con las denominadas deudas de la masa hereditaria indivisa y con las deudas y cargas hereditarias que provengan del causante.

Las deudas y cargas que hubiese generado la propia masa indivisa durante la situación de indivisión, tales como gastos de conservación, administración o mejoras necesarias realizadas en los bienes, entran a formar parte de la comunidad hereditaria

consiste en la atribución a título dominical de una parte de la herencia, sino únicamente una cuota en usufructo sobre la misma, lo que indica que la partición de la herencia sólo le puede interesar de forma mediata en lo que se refiere a vigilar o fiscalizar la correcta determinación de los bienes sobre los cuales se va a proyectar su derecho de usufructo. Y para cumplir con esa finalidad de facilitar al cónyuge viudo la facultad de controlar e inspeccionar la adecuada realización de las operaciones particionales, quizás resultaría suficiente con atribuirle el derecho a ser convocado a la Junta para designar contador y peritos o el derecho a ser citado a la formación de inventario en el caso de que se promueva a instancia de parte la intervención judicial del caudal hereditario. Vid. arts. 783.2 y 793.3.1º Lec/2000.

constituyendo su vertiente pasiva, ya que el propio art. 395 Cc dispone que todo copropietario tendrá derecho a obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Además, si pertenecen a la herencia indivisa no sólo los bienes dejados por el causante al momento de su fallecimiento, sino incluso, los frutos, rendimientos, accesiones o cualquier tipo de incrementos que generen aquéllos, ha de considerarse, por lógica, que también deberán integrar la comunidad las deudas, cargas y gastos que generen igualmente los mismos bienes hereditarios mientras dure la situación de indivisión.

En relación a las deudas y cargas hereditarias propiamente dichas del causante, ALBALADEJO³¹ considera que la comunidad hereditaria no recae sobre éstas. Según su parecer, las deudas y cargas hereditarias, que forman el pasivo, “pasan a pesar sobre todos los coherederos que, por suceder en concepto de herederos, se convierten en deudores del mismo. Pero los copartícipes en la comunidad, no siendo necesariamente herederos, que son los únicos que suceden en el pasivo, no han tenido necesariamente que convertirse en deudores de las deudas y en obligados a satisfacer las cargas, de forma que si pesan sobre ellos unas y otras, será, no porque son copartícipes en la comunidad, sino porque se trata de copartícipes que son herederos. Y también pesan sobre los herederos que no sean partícipes. En resumen, la comunidad hereditaria recae, pues, no sobre la herencia, que comprende activo y pasivo, sino sobre sólo el activo hereditario”.

A nuestro juicio, estimamos más acorde con el entendimiento general de la sucesión hereditaria considerar que las deudas hereditarias forman parte integrante de la comunidad indivisa. Si de acuerdo con el art. 659 Cc, “La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte”, y si la comunidad hereditaria recae sobre la herencia excluidos los bienes y derechos atribuidos a título singular por el causante, se podría concluir que la comunidad hereditaria comprende las deudas y cargas de este mismo género, porque forman parte de la herencia que constituye su objeto. Además, hay que tener presente que en la situación de indivisión el caudal hereditario sigue respondiendo de las deudas del causante. Sin embargo, en este punto, es cierto, como dice ALBALADEJO³², que se produce un fenómeno relativamente peculiar. Es posible que haya partícipes que por razón del título en virtud del cual hayan sido llamados a su cuota no respondan de las deudas hereditarias por no tener la condición de heredero, tal y como ocurre con los legatarios de parte alícuota. Y también es igualmente posible que existan personas, que aun no siendo partícipes en la comunidad, por haber sido llamados a bienes concretos, deban responder de las deudas hereditarias debido a su condición de heredero, tal sería el caso de los instituidos bajo tal título *ex re certa*. Sin embargo, no creemos que dicha peculiaridad sea suficiente para negar la inclusión de las deudas y cargas hereditarias en la comunidad indivisa. Así, por ejemplo, aunque el legatario de parte alícuota no responda de las deudas de la herencia frente a los acreedores del causante, es, en cierto modo, evidente que resultará afectado por el pasivo hereditario, el cual va a influir en el valor de su adquisición, hasta el punto de poder llegar, incluso a anularla, si aquél fuera superior al activo. En consecuencia, si el pasivo hereditario puede llegar a afectar al legatario de parte alícuota, debe ser porque las deudas y cargas que lo componen forman parte de la comunidad, porque, de lo contrario, no podrían repercutir ni lo más mínimo en el importe de su adquisición. Parece, pues, que lo que se produce es una especie de rara confusión entre los elementos personales y reales de la comunidad hereditaria, ya que objetivamente hablando las deudas y cargas del causante forman parte de la masa indivisa, pero en el plano subjetivo no responden por ellas todos los sujetos copartícipes, sino sólo los

31 ALBALADEJO GARCÍA, M. *Curso de Derecho Civil*, T. V., cit. p. 119.

32 ALBALADEJO GARCÍA, M. *Ibidem Supra*.

que tengan la condición de herederos, si bien dicho pasivo afectará a todos ellos, pues siempre habrán sido llamados a percibir una cuota o parte ideal de la herencia y no bienes concretos. En definitiva, lo que cuenta es que el patrimonio común se halla destinado a la satisfacción de las deudas y cargas de la herencia, aun cuando los comuneros no sean deudores de las mismas³³.

Por lo demás, resulta posible que mientras dure la situación de indivisión se produzcan sobrevenidamente modificaciones y alteraciones que afecten tanto a la composición inicial del activo como la del pasivo de la comunidad hereditaria.

Por lo que atiene a la vertiente activa, pasarán a ingresar en el caudal indiviso los bienes o valores que aporte el heredero obligado a colacionar, así como los frutos e intereses producidos por los bienes colacionables desde el momento en el que se procedió a la apertura de la sucesión, según se deduce de lo dispuesto en los arts. 1035 y 1049 Cc³⁴. Por aplicación concordante del art. 1063 Cc, rige en nuestro Derecho la máxima, ya acuñada por el Senadoconsulto JUVENCIANO, *fructus augent hereditatem*, lo que significa que aumentarán el activo de la comunidad hereditaria los frutos, rentas, intereses y demás rendimientos que hayan producido los bienes de la herencia durante el estado de indivisión, aunque éstos hubiesen sido poseídos por algún heredero concreto mientras dicho estado estuvo vigente. También pertenecen al patrimonio hereditario en comunidad todos los aumentos o incrementos que hubieran experimentado los bienes que lo integran durante la situación de indivisión en virtud de accesión o incorporación (*ab intra*), o en virtud del principio de subrogación real (*ab extra*)³⁵. Por aplicación de este último principio quedan comprendidos y caen dentro de la comunidad hereditaria: a). Todo aquello que se adquiere como consecuencia del ejercicio de un derecho perteneciente a la herencia. b). Las cantidades que se reciban en concepto de indemnización por la pérdida, destrucción, deterioro o sustracción de un bien u objeto del caudal hereditario. c). Los bienes que se hayan adquirido en sustitución de otros que formaban parte de la comunidad. d). Las cantidades que se hayan obtenido como consecuencia de la celebración de negocios jurídicos que hacen referencia al caudal relicto, como puede ser la venta de un concreto bien hereditario e). Y en sentido inverso, también pasarán a formar parte de la comunidad los bienes que los coherederos adquieran por compra con dinero de la herencia. Aunque estos dos últimos puntos son manifestación del principio romano *res succedit in locum pretii et pretium in locum rei*, nada impide que los coherederos puedan acordar unánimemente que el dinero que se obtenga con la venta de un bien hereditario se reparta entre ellos en proporción a sus cuotas, o que el objeto que se adquiera a cambio del dinero relicto pase privativamente en condominio a ellos³⁶.

Por lo que respecta a la vertiente pasiva de la comunidad hereditaria, vendrán a aumentar ésta aquellas indemnizaciones por daños y perjuicios que llevaría aparejado el hecho de que los coherederos hubieran incurrido en mora o en responsabilidad por culpa o dolo en relación con el cumplimiento de las obligaciones que integren el caudal relicto. En cambio, disminuirá el pasivo hereditario en el caso de que el cumplimiento de una obligación hereditaria se haya hecho imposible por caso fortuito, fuerza mayor o por imposibilidad sobrevenida de la prestación debida. Naturalmente la condonación o remisión de una deuda hereditaria también supondrá una merma del pasivo de la comunidad hereditaria.

33 LACRUZ BERDEJO, J. L. *Elementos de Derecho Civil*, T. V., cit. p. 95.

34 FERRANDIS VILELLA, J. *La comunidad hereditaria*, cit. pp. 118 y 119.

35 LACRUZ BERDEJO, J. L. *Elementos de Derecho Civil*, T. V., cit. p. 95.

36 Respecto al juego del principio de subrogación real, Vid. ROCA SASTRE, R. M^a; PUIG FERRIOL, L. y BADOSA COLL, F. *Anotaciones al Derecho de sucesiones de T. Kipp*, cit. p. 254. GARCIA VALDECASAS, G. "La comunidad hereditaria en el Derecho español", cit. p. 259. FERRANDIS VILELLA, J. *La comunidad hereditaria*, cit. pp. 118 y 119.

VI. EL CONTENIDO DE LA RELACIÓN JURÍDICA DE COMUNIDAD HEREDITARIA.

En orden a la exposición del contenido de la relación jurídica de comunidad hereditaria, es conveniente diferenciar diversos planos o niveles que confluyen en la misma. Así, hemos de referirnos a los derechos que tienen los copartícipes sobre la masa indivisa, a los derechos que les corresponden sobre su propia cuota o parte alicuota y, finalmente, a la posición jurídica y derechos que tienen sobre la comunidad los acreedores del causante, los acreedores personales y particulares de cada uno de los copartícipes y los herederos que a la vez tengan la condición de acreedores de la herencia.

1. Derechos de los copartícipes sobre la masa hereditaria indivisa.

Para la determinación de las facultades que tienen los copartícipes sobre la herencia indivisa, habrá que atender, en primer lugar, a las disposiciones que haya dado el causante sobre esta materia. En segundo lugar, deberán tenerse presente las reglas y normas que los partícipes se hayan dado a sí mismos mediante acuerdos de naturaleza contractual unánimemente concertados. En defecto de disposiciones testamentarias o reglas convencionales, serán de aplicación los artículos que el Código Civil dedica a la comunidad de bienes en la medida que resulten adaptables a la particular situación de indivisión hereditaria. En este sentido, y según lo prescrito en los arts. 392 y siguientes Cc., tenemos que las facultades y derechos de los copartícipes en relación con la herencia indivisa son los siguientes:

1º. Posesión: Mientras la herencia permanece indivisa, ningún coheredero tiene la posesión exclusiva de las cosas hereditarias³⁷. Por lo tanto, se trata de una especie de coposesión de manera que cada copartícipe posee para la comunidad, sin que pueda alegar posesión exclusiva del caudal o de alguno de los bienes que lo componen frente a los restantes partícipes. Dicho de otro modo, se entiende que todo coheredero posee la cosa que es poseída por otro cualquiera de ellos, no como exclusiva, sino en concepto de cosa común³⁸. No en vano, el art. 450.1 Cc. señala que “cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo el tiempo que duró la indivisión”. Sin embargo, todo ello hay que comprenderlo sin perjuicio de que haya podido acontecer una inversión del título posesorio, en cuyo caso el copartícipe poseedor de un bien hereditario lo podrá usucapir. Igualmente debe tenerse presente que la coposesión que corresponde a cada coheredero no tiene lugar en los casos en los que la herencia haya sido puesta en administración³⁹.

2º. Uso y disfrute: Tal y como dispone el art. 394 Cc., “cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho”. En consecuencia, cada coheredero tiene derecho a usar y utilizar los bienes que compongan la masa indivisa, pero cumpliendo una triple condición: a). El uso que se dé a los bienes debe ser acorde con su propio destino que se deduzca de su naturaleza. b). El copartícipe poseedor debe abstenerse de llevar a cabo una utilización de los bienes que sea perjudicial para el interés de la comunidad. Precisamente,

37 GARCIA VALDECASAS, G. “La comunidad hereditaria en el Derecho español”, cit. p. 260.

38 VALLET DE GOYTISOLO, J. B. *Panorama del Derecho de sucesiones*. T. II. Perspectiva dinámica. Ed. Civitas. Madrid 1984, p. 715.

39 LACRUZ BERDEJO, J. L. *Elementos de Derecho Civil*. T. V, cit. p. 95.

por este motivo, no resulta admisible destinar las cosas a un uso contrario a su propia naturaleza. c). Los coherederos pueden usar y poseer los bienes hereditarios, siempre y cuando ello no implique excluir a los demás de su derecho correlativo. Por lo tanto, el uso es solidario en la medida de que el de cada comunero no perjudique a los demás. Esta es una exigencia derivada de la naturaleza de la situación posesoria en la comunidad hereditaria en la que se instaura una especie de estado de coposesión y en la que no se admite la posesión exclusiva de los partícipes.

Si el término “disfrute” se entiende en sentido técnico como percepción de los frutos, resulta claro que, en virtud de la aplicación del art. 1063 Cc, rige el principio *fructus augent hereditatem*, lo que significa que mientras dure la situación de indivisión los frutos pertenecerán a la comunidad hereditaria y no podrán ser percibidos por cada uno de los copartícipes hasta que se proceda a la partición de la herencia. Llegado ese momento cada coheredero tiene derecho a recibir frutos en proporción al volumen de su cuota. Si durante el estado de indivisión algún partícipe hubiese hecho suyos los frutos producidos por los bienes hereditarios poseídos, deberá abonarlos a los demás, restando la parte proporcional que le corresponda según su derecho, siempre que no se le hubiesen exigido antes⁴⁰.

3º. Conservación: Cada uno de los coherederos está legitimado para llevar a cabo aisladamente y sin precisar el concurso de los demás todos aquellos actos que sean necesarios para garantizar la conservación de los bienes que formen parte de la comunidad hereditaria. En cambio, no podrá utilizar una pretendida finalidad conservativa del acto ejecutado como pretexto para justificar la realización de alteraciones sobre los bienes relictos, aun cuando de ello se deduzcan ventajas para todos los copartícipes, ya que, en este supuesto, se necesitaría el concurso de la totalidad de ellos (art. 397 Cc). El coheredero que haya llevado a cabo un acto de conservación sobre los bienes hereditarios tendrá derecho a obligar a los restantes a contribuir a los gastos que dicha actuación conservativa haya generado. Sólo podrá eximirse de esta obligación el partícipe que renuncie a la parte que le corresponda en la herencia (art. 395 Cc). La contribución de los copartícipes respecto a los gastos de conservación deberá ser proporcional a la cuota que corresponda a cada uno de ellos en la comunidad, pues el art. 393.1 Cc afirma que “el concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuotas”. En el caso de que la contribución al sostenimiento de los gastos de conservación no hubiese sido exigida durante el estado de indivisión, los coherederos deberán abonárselos recíprocamente en el momento en que se proceda a la partición de la herencia (art. 1063 Cc).

4º. El ejercicio de las acciones hereditarias: Los copartícipes en la comunidad no sólo están legitimados aisladamente para instar la conservación material de los bienes hereditarios, sino también para proceder a su conservación jurídica mediante su defensa judicial. Así, se ha admitido reiteradamente, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, que cualquier coheredero está legitimado activamente, sin precisar el concurso de los demás, para ejercitar todas aquellas acciones que en vida hubiesen correspondido al causante o que hubiesen nacido con posterioridad a su muerte en favor de la herencia. Ahora bien, el ejercicio de la acción deberá ser llevado a cabo en beneficio de la masa común y no en interés propio o particular del partícipe que actúa la defensa jurídica. El que reclama debe hacerlo para la herencia y no para sí. La resolución favorable recaída en el litigio promovido por uno de los coherederos aprovechará a los demás,

40 Vid. VALLET DE GOYTISOLO, J. B. *Panorama del Derecho de sucesiones*. T. II., cit. p. 716. DIEZ PICAZO, L. y GULLON BALLESTEROS, A. *Sistema de Derecho Civil*. Vol. IV, cit. pp. 514 y 515. CLEMENTE MEORO, M. “La comunidad hereditaria”, cit. p. 587.

pero en ningún caso podrá llegar a perjudicarles la adversa o desfavorable⁴¹. La legitimación a la que nos referimos comprende tanto las acciones personales referidas a créditos del causante, como las de naturaleza real tales como la reivindicatoria o la negatoria. Sin embargo, debe entenderse que las acciones cuyo ejercicio entrañe un verdadero acto de disposición, sólo podrán ser ejercitadas por todos los herederos conjuntamente. En cuanto a las acciones de anulabilidad, resolución, rescisión y revocación, habrá que distinguir si se refieren a un acto de simple administración, en cuyo caso bastará el acuerdo de la mayoría para ejercitarlos, o un acto de disposición, en cuyo supuesto será necesario el acuerdo unánime de los coherederos⁴².

5°. Actos de administración: Cuando se trate de llevar a cabo actos de administración o gestión sobre los bienes hereditarios que componen la comunidad, los coherederos deberán atender, preferentemente, a las disposiciones del causante en esta materia. Así, éste podrá encomendar la administración de la herencia a la persona designada como albacea; también podrá nombrar a una persona como simple administrador sin concederle el cargo de ejecutor testamentario, e igualmente podrá establecer normas y reglas que hayan de ser observadas cuando se proceda a la administración del caudal con independencia de quien sea el que la lleva a cabo. En la hipótesis de que el causante no haya nombrado un administrador, los coherederos podrán proceder por sí mismos a su designación, pero para ello precisan el acuerdo unánime de todos y cada uno de ellos. Es la denominada administración convencional a la que alude GITRAMA⁴³. En defecto de administración testamentaria y convencional, cualquiera de los coherederos podrá instar la administración judicial de la herencia solicitando la intervención judicial del caudal hereditario al tiempo de promover la división judicial de la herencia (art. 792.1.2° Lec/2000), en cuyo caso se aplicarán las reglas de administración previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (Vid. arts. 795, 797 a 805 Lec/2000). Finalmente, si no hay lugar a la administración testamentaria, convencional y judicial, regirán las normas que el Código Civil dedica respecto a la administración de la comunidad de bienes ordinaria y, en concreto, su art. 398, en virtud del cual para que los coherederos puedan llevar a cabo actos de administración sobre el patrimonio relicto se precisará el acuerdo de la mayoría de los partícipes. Como aclara posteriormente este mismo precepto, no se trata de una mayoría personal de cabezas, sino una mayoría de intereses económica o de capital. En este sentido, los actos de administración podrán ser llevados a cabo por un sólo coheredero siempre que reúna en sus manos más de la mitad del caudal hereditario. Lo decidido por la mayoría de intereses será obligatorio para los restantes partícipes aunque éstos superen en número a los que hayan decidido sobre la administración. Si no se lograse la mayoría, o si el acuerdo mayoritario resultase gravemente perjudicial para los intereses de la comunidad, el Juez proveerá, a instancia de parte, lo que corresponda, incluso nombrar un administrador (párrafo tercero art. 398 Cc).

6°. Actos de disposición: Como ya hemos tenido ocasión de señalar, los partícipes en la comunidad no tienen derecho alguno sobre los bienes y cosas particulares que la componen, sino que su cuota se proyecta sobre la herencia considerada globalmente

41 Vid. SSTS. 25 enero 1943 (RJA 21), 12 febrero 1944 (RJA 233), 21 marzo 1944 (RJA 528), 11 abril 1953 (1262), 16 diciembre 1960 (RJA 4097), 17 mayo 1963 (RJA 1521), 11 mayo 1964 (RJA 2338), 25 junio 1965 (RJA 3939), 12 noviembre 1965 (RJA 5041), 5 febrero 1975 (RJA 332), 14 mayo 1978 (RJA 957), 31 diciembre 1980 (RJA 4816), 3 julio 1981 (RJA. 3043), 15 junio 1982 (RJA. 3026), 19 julio 1983 (RJA 4238), 6 febrero 1984 (RJA 576), 19 diciembre 1984 (RJA 6138), 16 septiembre 1985 (RJA. 4265), 16 febrero 1987 (RJA 694), 21 septiembre 1987 (RJA 6070), 10 abril 1990 (RJA 2712), 19 junio 1995 (RJA 5320), 4 junio 1997 (RJA. 5970), 6 junio 1997 (RJA. 4613), 14 julio 1997 (RJA. 5608) y 16 noviembre 2000 (RJA 9558).

42 GARCIA VALDECASAS, G. "La comunidad hereditaria en el Derecho español", cit. p. 261.

43 GITRAMA GONZÁLEZ, M. *La administración de la herencia en el Derecho español*. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1950, pp. 108 y ss.

en su unidad como una *universitas*. Esto significa que para realizar actos de disposición sobre concretos y particulares bienes hereditarios se requiere el consentimiento unánime de todos y cada uno de los partícipes. Ninguno de los coherederos está legitimado para llevar a cabo por sí mismo tales actos dispositivos, pues, en este punto, la propia fisonomía jurídica de la comunidad hereditaria reclama la idea de mancomunidad o actuación conjunta⁴⁴. Esta regla de la actuación mancomunada y unánime se extiende no sólo a los actos de disposición en sentido jurídico, sino también a los de disposición material, consistentes en la realización de algún hecho en las cosas que las modifique, o en transformaciones y novaciones jurídicas o constituciones de derechos, de cualquier clase que fueren, que las graven⁴⁵. Por lo tanto, se requerirá el acuerdo unánime de los copartícipes para ejercitar todos aquellos derechos que faculden para constituir, modificar o extinguir una relación jurídica. Así, por ejemplo, la renovación, la remisión y compensación convencional de un derecho de crédito hereditario, el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto a favor de la comunidad, o las acciones de nulidad, anulabilidad, rescisión, resolución y revocación no podrán ser llevados a cabo por ningún heredero aisladamente y se precisará de la actuación conjunta, mancomunada y unánime de la totalidad de ellos⁴⁶.

Cabe, entonces, cuestionarse que grado de ineficacia habrá que reconocer al acto en virtud del cual un sólo coheredero, aisladamente y sin el concurso de los demás, dispone de alguno o algunos de los bienes hereditarios que integran la comunidad. A este respecto, la jurisprudencia se ha mostrado especialmente vacilante. En unas ocasiones, se admite la validez de la venta de concretos bienes hereditarios por un coheredero, entendiéndose que se trata de un negocio de eficacia puramente condicional. Dicho de otro modo, la venta sólo existirá y será válida si el objeto enajenado llegase a formar parte del lote que se adjudique al vendedor en la partición como concreción de su cuota. Esta doctrina quizás pueda estimarse válida cuando las partes contratantes se hayan puesto de acuerdo y hayan admitido expresamente el carácter condicional del negocio⁴⁷. En otros casos, se ha rechazado la validez del acto de disposición realizado por un solo coheredero sobre bienes hereditarios concretos, afirmándose que dicho negocio jurídico debe ser completamente ineficaz frente a los restantes comuneros que no lo han consentido⁴⁸. Si se admite esta tesis, podría pensarse que el negocio jurídico de enajenación no es nulo de pleno derecho, sino simplemente anulable, ya que los demás coherederos lo podrían convalidar prestando su consentimiento con posterioridad a su realización. Sin embargo, no creemos que actos de disposición de este estilo sean susceptibles de convalidación. No se trata de que mientras no concurra el consentimiento de todos los partícipes el negocio de enajenación produzca efectos que puedan ser convalidados posteriormente por el acuerdo unánime de todos los coherederos. En tanto no haya consentimiento unánime, el negocio no podrá desplegar efecto alguno porque le faltaría uno de los elementos esenciales del contrato a los que se refiere el art. 1261. Si no despliega efecto alguno, no habrá nada que sea susceptible de convalidación. Una cosa es que el consentimiento exista pero esté viciado, lo cual daría lugar a la anulabilidad, y otra

44 Vid., en este sentido, SSTS. 11 abril 1953 (RJA 1262), 17 marzo 1966 (RJA 1227), 26 febrero 1981 (RJA 611), 14 julio 1982 (RJA 4238), 29 abril 1986 (RJA 2065), 25 marzo 1988 (RJA 2475), 13 septiembre 1988 (RJA 6686), 8 mayo 1989 (RJA 3673), 16 mayo 1991 (RJA 3704), 31 enero 1994 (RJA 642), 30 diciembre 1996 (RJA 9124), 6 octubre 1997 (RJA 7356), 24 julio 1998 (RJA 6446) y 17 febrero 2000 (RJA 806).

45 VALLET DE GOYTISOLO, J. B. *Panorama del Derecho de sucesiones*. T. II, cit. p. 723. LASARTE ÁLVAREZ, C. *Principios de Derecho Civil*. T. VII, cit. p. 391.

46 GARCÍA VALDECASAS G. "La comunidad hereditaria en el Derecho español", cit. p. 262.

47 Vid. SSTS. 5 julio 1958 (RJA 2537) y 27 mayo 1982 (RJA 2605).

48 Vid. SSTS. 11 abril 1953 (RJA. 1262), 25 marzo 1988 (RJA. 2475) y 8 mayo 1989 (RJA. 3673).

cosa distinta es que ni siquiera exista consentimiento, lo que supondrá la nulidad absoluta del negocio por la falta de uno de sus elementos esenciales⁴⁹. Del mismo modo, también será nulo el acto de disposición llevado a cabo por un solo coheredero respecto a particulares bienes hereditarios, cuando éste hubiese manifestado al comprador que actuaba en nombre y representación de los demás comuneros y en realidad ello no era así⁵⁰. En cualquier caso, parece que el adquirente, al faltar el poder de disposición del enajenante, podría impugnar el negocio por error en las cualidades o condiciones del enajenante (art. 1266 Cc)⁵¹.

2. Derechos de los copartícipes sobre su propia cuota o parte alícuota.

Por lo que se refiere a las facultades de aseguramiento de la futura efectividad de su derecho, todo copartícipe tiene la posibilidad de gozar de la protección que le ofrece el Registro de la Propiedad. Con anterioridad a la reforma hipotecaria de los años 1944-46, se había admitido la inscripción en el Registro del derecho hereditario en abstracto. Sin embargo, tras la entrada en vigor de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, nuestro sistema registral sólo atribuye a los coherederos la facultad de instar la anotación preventiva de su derecho hereditario abstracto sobre los bienes inmuebles que formen parte del haber hereditario, pero no resulta posible la inscripción registral de cuota a su favor respecto de los bienes que obran en el Registro inscritos a nombre del causante. El art. 42.6º LH dispone expresamente que podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro correspondiente los herederos, respecto de su derecho hereditario, cuando no se haga especial adjudicación entre ellos de bienes concretos, cuotas o partes indivisas de los mismos. A su vez, esta afirmación aparece ratificada por el art. 46 de la misma LH, según el cual, el derecho hereditario, cuando no se haga especial adjudicación a los herederos de bienes concretos, cuotas o partes indivisas de los mismos, sólo podrá ser objeto de anotación preventiva⁵².

Al margen de las facultades de aseguramiento, todo coheredero está legitimado para disponer libremente y por sí mismo de la cuota que le corresponda en la herencia indivisa, sin necesidad de contar con el concurso o anuencia de los restantes partícipes. Esta posibilidad se deduce de la aplicación de los arts. 1067 y 399 Cc, así como del párrafo tercero del art. 46 LH. Por lo tanto, se reconoce a los copartícipes un amplio poder y libertad de disposición sobre la parte alícuota que les corresponda en la comunidad hereditaria. Así, y por lo que se refiere al negocio dispositivo, los partícipes podrán enajenar su cuota a título gratuito u onerosamente. También podrán constituir sobre la misma todo tipo de cargas y gravámenes, tales como derechos reales que no presupongan una cosa concreta y material (derecho de usufructo) o incluso garantías como la prenda. Por lo que respecta al objeto del acto de disposición, éste puede versar sobre un parte alícuota de su cuota o participación hereditaria, o sobre la totalidad de la misma. El coheredero podrá obligarse igualmente a transmitir las cosas y bienes que por efecto de la partición se le hayan adjudicado en la herencia. No obstante, debe tenerse siempre presente que el derecho hereditario de todo copartícipe en la comunidad, no se

49 En este sentido, HERRANZ ORTIZ, A. "La comunidad hereditaria y la partición de la herencia", en AA.VV. *Compendio de Derecho de sucesiones*. Lledó Yagüe (dir). Ed. Dykinson. Madrid 1998, p. 356.

50 CLEMENTE MEORO, M. "La comunidad hereditaria", cit. p. 589.

51 Vid. ROCA SASTRE, R. M^a; PUIG FERRIOL, L.; BADOSA COLL, F. *Anotaciones al Derecho de sucesiones de T. Kipp*, cit. p. 258. DIEZ PICAZO, L. y GULLON BALLESTEROS, A. *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, cit. p. 514.

52 Vid. GARCIA VALDECASAS, G. "La comunidad hereditaria en el Derecho español", cit. p. 263 y CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho civil español, común y foral*, T. VI., Vol. I, cit. pp. 303 y 304.

proyecta sobre las cosas o bienes concretos y particulares que la componen, sino sobre la herencia considerada en su totalidad como una unidad de carácter universal. Luego, si al comunero no le asiste derecho alguno sobre los concretos bienes de la masa indivisa, resulta claro que no podrá disponer de cuota o parte proporcional de los mismos, sino sólo de una parte alícuota de la herencia globalmente considerada. Por este motivo, es necesario interrogarse por el grado de eficacia que debe otorgarse al acto o negocio jurídico en virtud del cual un coheredero disponga de una parte o cuota de un bien concreto de la comunidad. En esta hipótesis, el alcance efectivo del acto de disposición queda supeditado a la futura partición de la herencia. Según el art. 399 Cc. el efecto de la enajenación de la cuota hereditaria deberá entenderse limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad, pero la realización del acto de disposición no confiere al disponente derecho alguno a exigir que se le adjudique en la partición el bien determinado de cuya cuota o parte hubiese dispuesto. Ello significa que el acto de disposición sobre una cuota de un bien hereditario concreto sólo será válido cuando hubiese sido configurado por las partes como negocio jurídico condicional supeditando su eficacia al resultado de la partición⁵³.

En cuanto a la forma que haya de revestir el acto o negocio jurídico en virtud del cual se disponga, ceda o enajene una cuota ideal o abstracta de la herencia indivisa, el art. 1280.4 Cc. señala que deberá constar en documento público la cesión de los derechos hereditarios. Sin embargo, resulta oportuno recordar que la exigencia de forma pública del citado precepto no se plantea como un requisito *ad solemnitatem*, sino *ad probationem*, cuya finalidad es garantizar la eficacia probatoria del acto ya celebrado y perfecto. De acuerdo con estas consideraciones, se deduce que el otorgamiento de escritura pública no es un requisito constitutivo del negocio de disposición de cuota hereditaria. Nos hallamos ante una relación jurídica de carácter consensual para cuyo perfeccionamiento no se requiere el cumplimiento de formalidad solemne alguna, sino que resulta suficiente con el consentimiento de las partes respecto el objeto y la causa. Cuestión distinta es que, una vez perfecto y válido el negocio de disposición de cuota hereditaria, las partes puedan compelerse recíprocamente a elevarlo a documento público con el objetivo de que su celebración conste con seguridad.

Por lo que atiene a los efectos del acto de disposición del heredero sobre su propia cuota en la herencia, debemos detenernos en el análisis de cual es la posición jurídica que le corresponde al cesionario que haya recibido por enajenación la parte alícuota que correspondía a un copartícipe que tenía la condición de heredero, así como en el estudio del derecho de retracto que corresponde a los restantes coherederos cuando la cesión o enajenación hubiese sido realizada en favor de un extraño a la comunidad.

a). La posición jurídica del cesionario de cuota: Por el mero hecho de la transmisión o enajenación de una cuota en la herencia indivisa, el adquirente no recibe la condición de heredero que tuviese el disponente o enajenante, ya que tal título es personalísimo, intransferible y no susceptible de disposición mediante acto *inter vivos*. Lo que se transmite al cesionario de cuota no es la condición de heredero del cedente, sino el contenido económico de su posición sucesoria. Después de la transmisión o enajenación, el transmitente sigue siendo heredero y el adquirente únicamente tiene derecho a percibir, en el plano económico y patrimonial, todos los bienes y derechos que hubieran podido corresponderle por razón de la cuota en la herencia si éste hubiese sido heredero en vez de serlo en realidad aquél. Del hecho consistente en que el cedente no transmite su cualidad de heredero y que el cesionario sólo se subroga en el contenido económico de la posición sucesoria de aquél, se deducen las siguientes consecuencias: 1º. Solamente el

53 Vid. ALBALADEJO GARCÍA, M. *Curso de Derecho Civil*. T. V, cit. p. 122 y LASARTE ÁLVAREZ, C. *Principios de Derecho Civil*, T. VII, cit. p. 392.

cedente seguirá respondiendo del cumplimiento de las deudas y cargas hereditarias, salvo que hubiera convenido con el cesionario la asunción por éste de las mismas, en forma liberatoria o cumulativa. 2º. El cesionario estará obligado a satisfacer al cedente todo lo que éste haya pagado en proporción a su cuota por las deudas y cargas de la herencia, así como por los créditos que tuviese contra la misma, salvo pacto en contrario (art. 1534 Cc). 3º. El cedente estará obligado a transmitir al cesionario todos los incrementos de activo que hubiese experimentado la cuota cedida desde su transmisión hasta la partición de la herencia, incluyéndose los frutos, rentas, rendimientos, acrecimientos y absorción de legados que fuesen repudiados por sus destinatarios (art. 1533 Cc). 4º. El cesionario está legitimado para intervenir en la gestión del caudal relicto durante la situación de indivisión, pedir la partición y concurrir a la realización de la misma⁵⁴.

b). De conformidad con lo dispuesto en el art. 1067 Cc., si alguno de los herederos vendiere a un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos o cualquiera de los coherederos subrogarse en el lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en el término de un mes, a contar desde que esto se les haga saber. Por lo tanto, en el caso de que uno de los partícipes en la comunidad venda su cuota ideal en la misma a una persona que carezca de tal condición, los restantes tendrán derecho de retracto sobre la misma.

Se ha dicho que este derecho de retracto que asiste a los coherederos en la comunidad hereditaria es una derivación o aplicación concreta del retracto de comuneros del art. 1522 Cc. Sin embargo, estamos de acuerdo con VALLET⁵⁵ en que existen importantes diferencias entre ambas figuras de retracción. La comunidad ordinaria sobre bienes determinados de la herencia no existe mientras no se haga la división y adjudicación de los bienes de la herencia, lo que supone que hasta ese momento no habrá derecho de retracto alguno derivado de esa situación de indivisión ordinaria, simplemente porque todavía ella no existe. En cambio, la comunidad que origina el retracto sucesorio está ya establecida entre los partícipes de la herencia y no ha de nacer, sino por el contrario, ha de cesar al hacerse la adjudicación y división de tales bienes.

El fundamento del derecho de retracto que el art. 1067 Cc. concede a los coherederos consiste en evitar la intromisión de extraños en el patrimonio hereditario familiar, impidiendo igualmente, de este modo, que personas ajenas a la herencia puedan llegar a especular con los derechos que se proyecten sobre la misma a costa del interés de los copartícipes. Mediante la retracción también se consigue que el patrimonio hereditario se concentre en menos personas, actuando así como garantía frente al riesgo de un excesivo fraccionamiento de la propiedad de los bienes que lo forman, el cual podría acontecer con mayor probabilidad si, en vez de reducirse, se mantuviese o aumentase el número de copartícipes en la comunidad⁵⁶.

Para que, como consecuencia de la enajenación de una de las cuotas de la herencia, tenga lugar el derecho de retracto en favor de los restantes copartícipes en la comunidad, es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos:

1º. El art. 1067 Cc. habla del heredero que “vendiere” su derecho hereditario. Este término debe ser entendido en un sentido amplio comprensivo de todos aquellos negocios de enajenación que se realicen por título análogo al de venta. Por aplicación

54 Vid. STS. 27 noviembre 1961 (RJA 4125) y RDGRN. 29 diciembre 1930 (RJA. 1845). En este mismo sentido, y en el ámbito de los Derechos forales, resulta sumamente indicativo el art. 170 LDCG, según el cual “El cesionario de un coheredero se subroga en lugar de éste en la partija de la herencia”.

55 VALLET DE GOYTISOLO, J. B. *Panorama del Derecho de sucesiones*. T. II, cit. p. 726.

56 Vid. ROCA SASTRE, R. M^a; PUIG FERRIOL, L; BADOSA COLL, F. *Anotaciones al Derecho de sucesiones de T. Kipp*, cit. p. 262. CASTÁN TOBEÑAS, J. *Derecho civil español, común y foral*, T. VI., Vol. I., cit. pp. 305 y 306.

análogica de los arts. 1521 y 1522 Cc. habrá igualmente derecho de retracto cuando la cuota en la herencia se transmita a modo de dación en pago. En cualquier caso, la enajenación debe ser a título oneroso, quedando excluidas las realizadas a título gratuito, porque en este caso no podría tener lugar el requisito de reembolsar al adquirente el precio de la compra, establecido en el art. 1067 Cc⁵⁷.

2º. En el plano subjetivo, el derecho de retracto corresponde, según el art. 1067 Cc, a los coherederos del vendedor. Sin embargo, consideramos que también tienen la facultad de retracción cualquiera de los partícipes en la comunidad aunque no tengan la condición de herederos, ya que la razón del retracto no está en una protección especial y exclusiva del derecho hereditario, sino que es consecuencia de la misma situación de comunidad. Si la totalidad de los coherederos o copartícipes pretenden ejercitar el derecho de retracto, se podrá recurrir a la aplicación análogica del art. 1522 Cc. entendiendo que la facultad de retracción corresponde a todos a prorrata de la porción que tengan en la comunidad. Si son varios, pero no todos, los coherederos y partícipes que desean retraer la cuota vendida, no hay norma que directamente resuelva la preferencia entre ellos, por lo que se podría admitir la aplicación análogica del art. 1523, entendiendo que será preferente el partícipe que tenga menor cuota sobre la comunidad, y si todos la tienen igual, el primero que lo solicite⁵⁸.

El retracto sólo podrá ser ejercitado contra cualquier comprador que sea extraño a la comunidad y, por el mismo motivo antes apuntado, quedará excluido cuando la venta haya sido realizada en favor de cualquier copartícipe, tenga o no la condición de heredero. Si el adquirente no es ni copartícipe ni coheredero procederá el derecho de retracto aunque aquél sea pariente del causante. Se ha discutido si, a los efectos del art. 1067 Cc, tiene carácter de extraño el cesionario de una cuota de herencia, que después de desprenderse de la suya pretende adquirir otra distinta. Las SSTs. de 14 de noviembre de 1955 (RJA 3568), 9 octubre 1962 (RJA 3608) y 27 de junio 1986 (RJA 3797) se inclinan por la respuesta negativa y por la improcedencia del derecho de retracto. En cambio, FERRANDIS VILELLA⁵⁹ considera que el heredero que haya vendido su cuota y luego trata de adquirir otra debe ser considerado extraño a la comunidad, porque, si bien no perdió la cualidad de heredero al enajenar su cuota, salió, sin embargo de la comunidad.

3º. El derecho de retracto deberá ser ejercitado por los copartícipes o coherederos en el plazo de un mes a contar desde que se les hizo saber que se había procedido a la venta de una cuota hereditaria en favor de un extraño a la comunidad (art. 1067 Cc). Por lo tanto, se trata de un plazo de caducidad que para el citado precepto parece comenzar a correr desde el instante en que se hubiese notificado a los coherederos y partícipes la realización de la transmisión (“desde que esto se les haga saber”). Sin embargo, creemos que el plazo de caducidad deberá computarse desde el momento en el que los retrayentes hubiesen tenido noticias y conocido la enajenación de la cuota, con independencia de la forma en que dicho conocimiento haya tenido lugar. Por lo tanto, la acción de retracción caduca, si a pesar de no haber existido notificación, los coherederos pudieron enterarse y conocer el hecho de la transmisión por cualquier otro medio, siempre que hubiese transcurrido el plazo de un mes desde el momento en que ese efectivo conocimiento tuvo lugar.

57 Vid. FERRANDIS VILELLA, J. *La comunidad hereditaria*, cit. p. 194. ROCA SASTRE, R. M^a; PUIG FERRIOL, L.; BADOSA COLL, F. *Anotaciones al Derecho de sucesiones de T. Kipp*, cit. p. 262. DE LA CAMARA ÁLVAREZ, M. *Compendio de Derecho sucesorio*, cit. p. 416.

58 Vid. SERRANO ALONSO, E. *Manual de Derecho de sucesiones*. Ed. McGraw-Hill. Madrid 1997, pp. 51 y 52.

59 FERRANDIS VILELLA, J. *La comunidad hereditaria*, cit. p. 195.

3. Derechos de los acreedores sobre la comunidad hereditaria.

Como ya hemos tenido ocasión de indicar en reiteradas ocasiones, las deudas hereditarias no se dividen automáticamente y de pleno derecho entre los copartícipes, sino que pasan a formar parte del pasivo de la comunidad hereditaria. Por lo tanto, hay que plantearse cuál es la responsabilidad que compete a los coherederos aceptantes pura y simplemente en el caso de que los acreedores de la herencia pretendan hacer efectivos sus derechos de crédito con cargo a sus bienes propios y no sobre el caudal indiviso. Resulta conveniente recordar que en los supuestos de aceptación pura y simple de la herencia, el heredero aceptante responde *ultra vires* de las deudas hereditarias no sólo con los bienes hereditarios, sino también con los suyos propios.

En este punto existen dos posturas enfrentadas. Para algunos autores⁶⁰, la responsabilidad de los coherederos por las deudas del causante antes de la partición es de carácter solidario, de modo tal que los acreedores podrían dirigirse aislada e indistintamente contra cualquiera de ellos para exigir la totalidad del pago, sin perjuicio de la aplicabilidad del art. 1085 Cc, en el sentido de que cuando uno de los coherederos haya pagado más de lo que le corresponda por su participación en la herencia, podrá reclamar de los demás su parte proporcional. Para otros autores⁶¹, la responsabilidad de los coherederos antes de la partición reclama la idea de una mancomunidad sin división o indivisible, en el sentido de que los acreedores sólo podrán hacer efectivos sus derechos de crédito procediendo contra todos ellos conjuntamente.

Quienes consideran que la responsabilidad de los coherederos antes de la partición es mancomunada sin división, comienzan por negar el carácter solidario de la misma, diciendo que si una vez hecha la partición la responsabilidad es solidaria (art. 1084 Cc), ello significa que no lo era antes de la misma. Como no existe una norma similar al art. 1084 Cc. que imponga la solidaridad de la responsabilidad de los coherederos antes de la partición, se concluye que debe regir la mancomunidad, pues aquélla no puede presumirse, en virtud del art. 1137 Cc. A ello se añade que, en ausencia de una norma directamente aplicable a la responsabilidad preparticional de los coherederos, debería regir supletoriamente el art. 393 Cc, según el cual el concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuotas, lo que parecería indicar que preponderaría la mancomunidad de las deudas hereditarias. Además, se argumenta que antes de la partición los acreedores tienen la garantía de la existencia del caudal relicto y que, por ello, no tiene sentido la solidaridad. Sin embargo, tras efectuar estas consideraciones, los partidarios de la tesis de la responsabilidad mancomunada se dan cuenta de que ésta no encaja demasiado bien en el esquema propio de la comunidad hereditaria, donde las deudas de la herencia no se dividen entre los coherederos, sino que se mantienen indivisas formando parte de la masa relicta. Para salvar este escollo se sostiene que se trata de un régimen de mancomunidad indivisible, contemplado en el art. 1139 Cc, según el cual, si la división fuese imposible, la deuda sólo podrá hacerse efectiva procediendo contra todos los deudores.

60 PUIG PEÑA, F. *Tratado de Derecho Civil español*. T. V. Sucesiones, Vol. III. Relaciones sucesorias en particular. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1965, p. 300. ALBALADEJO GARCÍA, M. *Curso de Derecho Civil*, T. V, cit. p. 124. VALLET DE GOYTISOLO, J. B. *Panorama del Derecho de sucesiones*, T. II, cit. p. 720. FERRANDIS VILELLA, J. *La comunidad hereditaria*, cit. pp. 215 y ss.

61 GARCIA VALDECASAS, G. "La comunidad hereditaria en el Derecho español", cit. p. 265. LACRUZ BERDEJO, J. L. *Elementos de Derecho Civil*, T. V., cit. pp. 97 y 98. DIEZ PICAZO, L. y GULLON BALLESTEROS, A. *Sistema de Derecho Civil*, Vol. IV, cit. p. 515. MARIN GARCIA DE LEONARDO, M^a T. *La responsabilidad de los herederos por las deudas del causante anterior a la partición de la herencia*. Ed. Civitas. Madrid 1991, pp. 100 y ss. LASARTE ÁLVAREZ, C. *Principios de Derecho Civil*, VII, cit. p. 391. CLEMENTE MEORO, M. "La comunidad hereditaria", cit., p. 595.

A diferencia de lo dicho, quienes estiman que la responsabilidad de los coherederos antes de la partición es solidaria alegan que el art. 1084 Cc. no subordina el ejercicio de la acción al hecho de que la herencia se haya dividido. Por lo tanto, ante la ausencia de una norma que regule la responsabilidad preparticional de los coherederos, deberá procederse a la aplicación extensiva del art. 1084 Cc. entendiéndose que si la responsabilidad es solidaria después de la partición, también deberá serlo antes, pues ello se presupone. La aplicabilidad del citado precepto se pretende justificar igualmente afirmando que no existe razón para que cambie la responsabilidad de los coherederos como consecuencia de la partición y que antes de la misma la existencia del caudal relicto no supone garantía añadida alguna para los acreedores, ya que mientras dura la situación de indivisión los coherederos pueden consumir o disponer conjuntamente de los bienes hereditarios, por lo que sigue teniendo sentido el régimen de solidaridad. La aplicabilidad de tal régimen de solidaridad también se deduce del art. 1974 Cc. porque del mismo se desprende que los herederos son, en cualquier caso, deudores solidarios. Luego, si los herederos son deudores solidarios en cualquier caso, también lo serán cuando se encuentren en una situación de indivisión hereditaria actuando a modo de coherederos.

Sin embargo, y polémicas doctrinales aparte, lo cierto es que la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente a favor del carácter solidario de la responsabilidad preparticional de los coherederos, justificándolo en la aplicación extensiva del art. 1084 Cc y en el entendimiento de que el precepto citado no subordina el ejercicio de la acción al hecho de que la herencia se haya dividido⁶².

Respecto los derechos en la comunidad hereditaria de los acreedores personales de un coheredero, resulta claro que carecen de toda acción para perseguir la ejecución de su crédito sobre bienes de la herencia mientras ésta se halle indivisa. Ello es perfectamente coherente con la circunstancia de que en la situación de comunidad los coherederos no tienen derecho alguno sobre los concretos y particulares bienes hereditarios, sino que su cuota o participación ideal se proyecta sobre la totalidad de la herencia considerada globalmente en su unidad como una universalidad. Sin embargo, aunque los acreedores personales de los coherederos no tengan acción alguna contra los bienes de la herencia indivisa, en cambio sí se les reconoce el derecho a intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos (art. 1083 Cc, así como arts. 782.5 y 783.5 Lec/2000). Su actividad se reduce, pues, a fiscalizar y controlar las operaciones particionales a fin de evitar confabulaciones que hagan imposible el cobro de sus créditos.

En el supuesto de que en la comunidad exista un coheredero que a la vez sea acreedor del causante, aquél podrá reclamar de los restantes el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en los arts. 1010 y siguientes Cc. para el caso de la aceptación a beneficio de inventario por alguno de ellos (art. 1087 Cc).

VII. LA EXTINCIÓN DE LA COMUNIDAD HEREDITARIA. CAUSAS.

El modo más frecuente y normal en virtud del cual se extingue la comunidad hereditaria lo constituye la partición. Mediante la práctica de las operaciones particionales se opera el paso de la *pars quota* a la *pars quanta*, en el sentido de que aquellas cuotas ideales o abstractas que se tenían como objeto la herencia considerada en su uni-

62 Vid. SSTS. 22 marzo 1990 (RJA 1719), 25 junio 1990 (RJA 4891) y 19 diciembre 1990 (RJA 10288). Por otra parte, la STS. 17 octubre 1998 (RJA 7439) entiende que la comunidad hereditaria no genera la solidaridad de acreedores.

dad como *universitas*, se transforman ahora en bienes concretos que son adjudicados a cada uno de los copartícipes en proporción a su parte alícuota. Como consecuencia de la división, la comunidad hereditaria deja de existir porque ya no existe una única titularidad compartida *pro indiviso* entre los coherederos que se proyecta sobre la totalidad de la herencia unitariamente conceptuada, sino que, a partir de ese momento, se aprecia una pluralidad de titularidades exclusivas para cada copartícipe que versa sobre los bienes y derechos particulares que se les hayan adjudicado.

Sin embargo, por lo que se refiere a la partición como modo más habitual de extinción de la comunidad hereditaria, conviene efectuar una serie de precisiones particulares que pueden resultar interesantes:

1º. Cuando se trata de la partición efectuada por el propio disponente, reiteradamente se ha dicho que este particular tipo de división posee un carácter paradójico, puesto que no es una auténtica partición, sino un medio mediante el cual el causante o testador impide que se constituya la comunidad hereditaria⁶³. Por consiguiente, en el caso de que el propio disponente realice la partición de su herencia, en realidad no está poniendo fin a una comunidad hereditaria que previamente se haya constituido por razón de su sucesión, sino que, precisamente, con ese procedimiento particional, evita que su sucesión dé lugar al nacimiento forzoso de la misma. Al adjudicar en el testamento o por acto *inter vivos* complementario de éste, bienes y derechos concretos, cuando se abra su sucesión cada uno de sus sucesores no tendrá, ni habrá tenido nunca, una participación alícuota en una única titularidad que se proyecta sobre la herencia globalmente considerada, sino que tendrán ya, desde ese momento, una titularidad exclusiva sobre la parte que se les haya adjudicado, lo que significa que no habrá lugar a constitución de comunidad hereditaria alguna. Si el causante hubiese adjudicado una misma cosa *pro indiviso* a varios sucesores, no habrá comunidad hereditaria, sino comunidad de bienes ordinaria.

2º. Existen algunos supuestos concretos en los que, aun habiéndose procedido a la partición, este simple hecho no da lugar, por sí mismo, a la extinción de la comunidad hereditaria:

a). En la hipótesis de que la partición sea parcial, resulta obvio que, por el mero hecho del procedimiento particional, no se extinguirá por completo la comunidad hereditaria, sino que ésta pervivirá en aquella parte de la herencia que no haya sido objeto de división. Como señala ALBALADEJO⁶⁴, por el solo hecho de que se practique una división parcial que no alcance a todos los bienes comunes, la comunidad sobre los que no se partieron no pierde su carácter de hereditaria ni deja de regirse por las reglas de ésta.

b). Del mismo modo, la partición provisional tampoco puede producir el efecto extintivo de la comunidad hereditaria, mientras aquélla no se convierta en definitiva.

63 Vid. RODRIGUEZ ADRADOS, A. "La partición hecha por el testador". *RDN*. abril-junio 1970, p. 210. MANRESA Y NAVARRO, J. M^a. *Comentarios al Código Civil español*. T. VII. Ed. Reus. Madrid 1943, p. 634. ROYO MARTINEZ, M. *Derecho sucesorio mortis causa*. Ed. Edelce. Sevilla 1951, p. 336. DE LOS MOZOS, J. L. "La partición de herencia por el propio testador". *RDN*, enero-marzo 1960, p. 195. OGAYAR Y AYLLON, T. "Naturaleza jurídica de la partición hereditaria", *RJC*. núm. 1, enero-febrero 1957, p. 23. PUIG PEÑA, F. *Tratado de Derecho Civil español*, T. V. Vol. III., cit. pp. 173 y 174. PUIG BRUTAU, J. *Fundamentos de Derecho Civil*. T. VII. Vol. III. Legítimas, reservas, sucesión intestada, sucesión contractual, partición de herencia. 3ª ed. Ed. Bosch. Barcelona 1983, p. 397. ALBALADEJO GARCÍA, M. *Curso de Derecho Civil*, T. V., cit. pp. 134 y 135. LACRUZ BERDEJO, J. L.. *Elementos de Derecho Civil*, T. V., cit. pp. 131 y ss. DE LA CAMARA ÁLVAREZ, M. *Compendio de Derecho sucesorio*, cit. p. 408. Idem. "Comentario al art. 1056 Cc.". *Comentario del Código Civil*. T. II. Ed. Ministerio de Justicia. Madrid 1991, p. 2476. DOMENECH, A. M^a. Voz "Partición de herencia". *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, T. XIX. B. Pellisé (dir). Ed. Francisco Seix. Barcelona 1983, p. 15. CASAS VALLES, R. M^a. "Comentario a la STS de 21 de julio de 1986". *CCJC*, núm. 12, septiembre-diciembre 1986, p. 3970. LASARTE ÁLVAREZ, C. *Principios de Derecho Civil*, T. VII., cit. p. 400.

64 ALBALADEJO GARCÍA, M. *Curso de Derecho Civil*. T. V., cit. p. 123.

Así, por exemplo, si entre los llamados existe alguno que haya sido instituido bajo condición suspensiva, el art. 1054 Cc. dispone que éste no podrá pedir la partición hasta que la condición se cumpla, pero los otros coherederos podrán solicitarla asegurando competentemente el derecho del primero para el caso de cumplirse la condición. Mientras no se sepa a ciencia cierta que ésta ha faltado o que ya no puede verificarse, se entenderá provisional la partición. Por lo tanto, aunque exista partición provisional, la comunidad seguirá existiendo mientras no se le ponga término mediante la partición definitiva que puede tener lugar cuando se cumpla la condición o cuando se sepa que ya no se va a cumplir⁶⁵.

Además de la partición, existen otras causas en virtud de las cuales puede tener lugar la extinción de la comunidad hereditaria. Todas ellas tienen en común el mostrarse como actos o hechos que pongan fin a los bienes comunes o a la pluralidad de sus titulares⁶⁶. En este orden de cosas, la comunidad hereditaria se extingue cuando la totalidad de los bienes y derechos que la compongan desaparezcan, perezcan, se pierdan o se destruyan, así como cuando todos ellos hubieran sido empleados para satisfacer el pasivo hereditario y, como consecuencia de ello, ya no quedan más cosas en la herencia. Respecto a esto último, hay que tener en cuenta que nos referimos al caso en el que todos los bienes hereditarios hayan sido suficientes para cubrir por entero y en su totalidad las deudas de la herencia. Si el pasivo fuese mayor que el activo, y al herencia hubiese sido aceptada pura y simplemente, la comunidad hereditaria deberá permanecer respecto la parte pasiva que no pudo ser cubierta con la activa, quedando los coherederos unidos por la obligación conjunta de pagar las deudas no satisfechas con sus propios bienes, dada su responsabilidad ilimitada. Si el activo fuese superior al pasivo, pero, como consecuencia de la aplicación de aquél a éste, sólo quedase un único bien en la herencia después de pagadas las deudas, la comunidad hereditaria habrá igualmente desaparecido, por haberse transformado en una comunidad de propietarios ordinaria, en la que las cuotas de los copartícipes no se proyectarían sobre una masa indivisa globalmente considerada, sino sobre una cosa concreta y particular. También acontece la extinción de la comunidad hereditaria, cuando se hubiesen reunido en una sola mano todas las participaciones, bien porque las haya adquirido, derivativa u originariamente, de un extraño, o bien porque las haya recibido de los restantes partícipes en virtud de acrecimiento u otros títulos sucesorios o en virtud de diversos negocios de enajenación.

La comunidad hereditaria se extingue por transformación cuando se haya convertido en una pluralidad de comunidades ordinarias en el caso de que los coherederos se adjudiquen partes indivisas en cada uno de los bienes remanentes proporcionales a sus cuotas hereditarias. Si así se procediese desaparecería la unidad del caudal relicto y correspondería a cada partícipe una cuota sobre cada uno de los bienes comunes. Dicho de otro modo, la cuota única que competía a cada uno de los coherederos sobre el bien único (herencia considerada en su globalidad) se transforma en una pluralidad de cuotas para cada copartícipe, tantas como bienes haya en la herencia⁶⁷.

Por último, la comunidad hereditaria se extingue por sustitución cuando los coherederos constituyan entre ellos una sociedad a la que aportan sus respectivas participaciones en la herencia. La comunidad habría sido sustituida por una persona jurídica (normalmente sociedad civil o irregular) cuyo patrimonio está formado por los bienes y derechos que anteriormente integraban la masa indivisa.

65 FERRANDIS VILELLA, J. *La comunidad hereditaria*, cit. p. 223.

66 ALBALADEJO GARCÍA, M. *Curso de Derecho Civil*. T. V., cit. p. 123.

67 En la jurisprudencia, Vid. SSTS. 7 noviembre 1935 (RJA 2168), 13 diciembre 1986 (RJA 7437), 20 octubre 1992 (RJA 8090) y 30 abril 1999 (RJA 354). Igualmente consúltese RDGRN. 10 enero 1994 (RJA 234). En la doctrina, Vid. LACRUZ BERDEJO, J. L. *Elementos de Derecho Civil*. T. V., cit. p. 96 y CLEMENTE MEORO, M. "La comunidad hereditaria", cit. p. 591.